

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, en el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cristalería Española, S. A.», según Orden de 4 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12794

ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Inamet, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de termopares para aparatos de gas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inamet, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de termopares para aparatos de gas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inamet, S. A.», con domicilio en Alfonso XII, número 183, Badalona (Barcelona) y NIF 37.481.154.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de cobre (99,9 por 100 Cu) de hasta 3,5 milímetros de diámetro exterior y hasta 2,5 milímetros de diámetro interior, de la P. E. 74.07.90.2.

2. Barra de latón, composición centesimal 58/60 por 100 Cu y 40/42 por 100 Zn, de 6 a 12 milímetros de dimensión máxima en su sección transversal, de la P. E. 74.03.21.1.

3. Tubo Ni/Cr, calidad 90/10, de la P. E. 75.04.15.4:

3.1 De 4 x 3 milímetros de diámetro.

3.2 De 3,3 x 2,5 milímetros de diámetro.

4. Hilo de cobre recubierto con fibra de vidrio (99,9 por 100 Cu, recubierto con dos capas de fibra de vidrio y una capa de fibra de vidrio-poliéster), de espesores totales en milímetros: 1,4 (1,2 Cu), 1,6 (1,4 Cu) y 1,7 (1,5 Cu), de la P. E. 85.23.99.

5. Hilo constatan, de 1,5 milímetros de diámetro (ISOTAN o similar), composición centesimal 55 por 100 Cu, 44 por 100 Ni y 1 por 100 Mn, de la P. E. 74.03.08.2.

6. Fleje de bronce fosforoso, calidad resorte, composición centesimal 92 por 100 Cu y 8 por 100 Sn, de 0,5 milímetros de espesor y 25 milímetros de anchura, de la P. E. 74.04.91.1.

7. Planchas fibra vidrio de un milímetro de espesor y 1.000 x 1.000 milímetros de superficie, también denominadas ETOXISOL-10, de la P. E. 70.20.99.

8. Arandela plata para soldadura (1.330), composición centesimal: 30 por 100 Ag, 28 por 100 Cu, 21 por 100 Cd y 21 por 100 Zn, de 0,5 a 0,7 milímetros de diámetro, de la P. E. 71.05.19.2.

9. Estaño, calidad 80 por 100 Sn y 40 por 100 Pb, para soldaduras, de 0,71 milímetros de diámetro, de la P. E. 83.15.50.

Tercero.—Los productos a exportar son los siguientes:

Termopares (dispositivos de seguridad) para aparatos de gas, de la P. E. 90.29.42, de los siguientes modelos:

I. Electra A.

II. Electra B.

III. SPT.

IV. NR.

V. NM.

VI. MG-M/3.

VII. MG-M/4.

VIII. MG-R/3.

IX. MG-R/4.

X. CR.

XI. CN.

XII. MG-CR.

XIII. MG-CM.

XIV. JIM.

XV. VIJ.

XVI. U.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 termopares exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

Mercancías de importación (en gramos)	I. Electra A	II. Electra B	III. SPT	IV. NR
1	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$
2	4,478	2,722	3,535	2,200
3.1	105	105	105	105
3.2	—	—	—	—
4	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)
5	45,6	45,6	45,6	45,6
6	25	25	25	25
7	9	9	9	9
8	7,1	7,1	7,1	7,1
9	6,2	6,2	6,2	6,2

(1) Diámetro total, 1,40 milímetros.

L = Longitud termopar (valores posibles de L: desde 200 a 1.500 milímetros).

Mercancías de importación (en gramos)	V. NM	VI. MG-M/3	VII. MG-M/4	VIII. MG-R/3
1	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$	$1,05 [(L-200) \times 2,92 + 470]$	$1,05 [(L-200) \times 2,42 + 470]$	$1,05 [(L-200) \times 2,42 + 470]$
2	1,575	1,575	1,575	2,200
3.1	105	—	105	—
3.2	—	90,5	—	90,5
4	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$359,9 + 1,7 \times (L-200)$ (2)	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$359,9 + 1,7 \times (L-200)$ (2)
5	45,6	45,6	45,6	45,6
6	25	25	25	25
7	9	9	9	9
8	7,1	6,7	6,7	6,7
9	6,2	6,2	6,2	6,2

(1) Diámetro total, 1,40 milímetros.

(2) Diámetro total, 1,70 milímetros.

L = Longitud termopar (valores posibles de L: desde 200 a 1.500 milímetros).

Mercancías de importación (en gramos)	IX. MG-R/4	X. CR	XI. CM	XII. MG-CR
1	$1,05 [(L-200) \times 2,92 + 470]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 613]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 613]$	$1,05 [(L-200) \times 2,92 + 424]$
2	2,200	2,200	1,796	2,200
3.1	105	181,5	181,5	105
3.2	—	—	—	—
4	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$191 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$191 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$191 + (L-200) \times 1,035$ (1)
5	45,6	67,8	67,8	67,8
6	25	25	25	25
7	9	9	9	9
8	6,7	7,1	7,1	6,7
9	6,2	6,2	6,2	6,2

(1) Diámetro total, 1,40 milímetros.

L = Longitud termopar (valores posibles de L: desde 200 a 1.500 milímetros).

Mercancías de importación (en gramos)	XIII. MG-CM	XIV. JIM	XV. VLJ	XVI. U
1	$1,05 [(L-200) \times 2,92 + 424]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$	$1,05 [(L-200) \times 4,2 + 680]$
2	1,575	1,120	680	10,420
3.1	105	89,2	89,2	105
3.2	—	—	—	—
4	$191 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)	$287 + 1,515 \times (L-200)$ (3)	$207 + (L-200) \times 1,035$ (1)
5	67,8	45,6	45,6	45,6
6	25	25	25	25
7	9	9	9	9
8	6,7	7,1	3,1	7,1
9	6,2	6,2	6,2	6,2

(1) Diámetro total, 1,40 milímetros.

(3) Diámetro total, 1,60 milímetros.

L = Longitud termopar (valores posibles de L: desde 200 a 1.500 milímetros).

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.41:

Cuando se utiliza en fabricación producto I, el 73 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto II, el 77 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto III, el 55 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto IV, el 48 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto V, el 45 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto VI y VII, el 44 por 100.

Cuando se utiliza en fabricación producto VIII y IX, el 48 por 100.

Cuando se utiliza en fabricación producto X, el 48 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto XI, el 44 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto XII, el 48 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto XIII, el 44 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto XIV, el 61 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto XV, el 58 por 100.
 Cuando se utiliza en fabricación producto XVI, el 58 por 100.

Para la mercancía 3, el del 5 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 75.01.38.

Para la mercancía 4, los porcentajes que resulten de aplicar las siguientes cantidades, siempre fijas, según productos expor-

tables que a continuación se señalan, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 74.01.91:

Cuando se utiliza en todos los productos exportables, excepto los números VI, VIII y XV, la de 20 gramos, cualquiera que sea la longitud del termopar.

Cuando se utiliza en fabricación de los productos VI y VIII, la de 33 gramos, cualquiera que sea la longitud del termopar. Cuando se utiliza en fabricación del producto XV, la de 20 gramos, cualquiera que sea la longitud del termopar.

Para la mercancía 5, el del 6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 74.01.98.4.

Para la mercancía 6, el del 70 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 74.01.98.2.

Para la mercancía 7, el 5 por 100, en concepto de mermas.

Para la mercancía 8, el 3 por 100, en concepto de mermas.

Para la mercancía 9, el 3 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aedeudables por la P. E. 83.15.50.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de termopar exportado su exacta longitud (L) en milímetros; dicha longitud (L) puede oscilar entre 200 y 1.500 milímetros.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 2 y 4, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deben coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1982) a favor de la misma firma.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12795

ORDEN de 23 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima» (INDAUX), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, alambre y perfil de acero y la exportación de herrajes y accesorios para muebles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima» (INDAUX), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje, alambre y perfil de acero y la exportación de herrajes y accesorios para muebles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Auxiliares, Sociedad Anónima» (INDAUX), con domicilio en Magallanes, 16, Guetaria (Guipúzcoa), y NIF A-20-028197.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Zamak 5.—Aleación de zinc en bruto, con una composición centesimal de: Zn, 95,96 por 100; Al, 4 por 100; Cu, 0,04 por 100; de la P. E. 79.01.15 y de la P. E. 79.01.A.

2. Fleje de acero no especial laminado en frío.—De 0,5 a 3 milímetros de espesor, calidad F-111 y con una composición centesimal de: C, 0,15 por 100; Mn, 0,20/0,50 por 100; P, 0,08 por 100 máx.; y S, 0,08 por 100; de la P. E. 73.12.29.

3. Alambre de acero aleado laminado en frío.—De 1 a 8 milímetros de diámetro, calidad SPT/DIN 1651, y con una composición centesimal de: C, 0,10 por 100; Mn, 0,8/1,3 por 100; Pb, 0,38 por 100; S, 0,20/0,32 por 100; P, 0,10 por 100; Te, 0,02 por 100; y Bi, 0,08 por 100; de la P. E. 73.76.15.

4. Alambre de acero no especial laminado en frío.—De 1 a 8 milímetros de diámetro, calidad F-1 y con la siguiente composición centesimal: C, 0,10 por 100 máx.; Si, 0,15 por 100, y Mn, 0,40 por 100; de la P. E. 73.14.21.2.

5. Perfil de acero no especial laminado en frío.—De canto redondo y con unas dimensiones de 9 x 3 y de 9 x 2,5 milímetros, calidad F-1 y con una composición centesimal de: C, 0,10 por 100 máx.; Si, 0,15 por 100, y Mn, 0,40 por 100; de la posición estadística 73.11.39.1.

6. Poliamida.—Polímeros de adipato de hexametildiamina, colores blanco y marrón, presentada en granos y preparada para moldear o extrusión, de la P. E. 39.01.57.1.

7. Poliestireno.—Copolímero de estireno-isopreno hidrogenado con un contenido de estireno del 45 por 100, color blanco y altísimo impacto, de la P. E. 39.02.35.1.

8. Barras de latón.—Con un diámetro de 10 a 18 milímetros, composición centesimal de: Cu, 59,5/61,5 por 100; Pb, 1,7/2,4 por 100; Sn, 0,3 por 100; Fe, 0,3 por 100; Zn, resto; de la posición estadística 74.03.21.

9. Perfil de latón.—Con un diámetro de 12 x 24 milímetros y 23 x 27 milímetros y composición centesimal idéntica a la materia prima anterior, de la P. E. 74.03.21.1.